

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/44/2018.

ACTOR: CARLOS ENGELS
LEONARDO ESPINOSA, MILITANTE
DEL PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos, del expediente **JDC/44/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, Carlos Engels Leonardo Espinosa, promoviendo por su propio derecho, como militante activo el Partido Movimiento Regeneración Nacional¹, por medio del cual impugna del partido MORENA, la supuesta omisión de dar a conocer el método en que se desahogó la encuesta para elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Matías Romero, así como los resultados de la misma; también solicita del referido partido que proporcione el nombre del Instituto, organización o empresa que realizará la encuesta, puntos sobre los cuales versará y los lugares donde se realizó.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante MORENA.

I. Antecedentes. De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. Con fecha quince de noviembre 2017(sic), el Secretario General de MORENA emitió una invitación a la ciudadanía en general y militantes de dicho partido a participar al proceso de selección de candidatos (as) para ser postulados (as) en los procesos electorales federal y local 2017-2018, en el caso concreto a la presidencia municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

b) Acto impugnado. La selección de candidatos a la presidencia municipal de Matías Romero, Avendaño Oaxaca, emitida por la comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El treinta de marzo del año en curso, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Radicación y turno. Por proveído de treinta de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/44/2018**, asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente. Recibidos en ponencia el tres de abril siguiente.

b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y sometió a consideración del pleno el proyecto de desechamiento correspondiente.

c) Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, el Magistrado Presidente señaló esta fecha, para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, garantiza la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano a impugnación intrapartidista. Este Tribunal considera que el juicio al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por no colmarse el principio de definitividad, debido a que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

² En adelante Ley de Medios.

Ello en razón que el actor, impugna la supuesta omisión de dar a conocer el método en que se desahogó la encuesta para elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Matías Romero, así como los resultados de la misma; también solicita del referido partido que proporcione el nombre del Instituto, organización o empresa que realizará la encuesta, puntos sobre los cuales versará y los lugares donde se realizó, así como la selección de candidatos a la presidencia municipal de Matías Romero, Avendaño Oaxaca, emitida por la comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 105, párrafo 2, de la Ley Medios en comento, el juicio en mención sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en este caso, las del partido político demandado, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización; sin embargo, al

estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con

base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios que nos ocupa, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la demanda del juicio al rubro indicado debe ser reencauzada al juicio de inconformidad, competencia de la comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la **regularidad estatutaria** de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 inciso g), 53 inciso h, y 54 de los Estatutos Generales del referido instituto político, que establecen lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Artículo 47:

.....

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

.....

Artículo 48

Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre 42 asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 49

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

.....

Artículo 53°.

Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Artículo 54°.

El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

De lo anterior se advierte que La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, es un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y

responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero, de manera que es competente para conocer y resolver en única instancia el medio de impugnación presentado.

Si bien en los preceptos referidos se establece que el procedimiento de quejas y denuncias dirimirá conflictos relativos a la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, este Tribunal considera que se debe privilegiar una interpretación amplia de su contenido, lo que lleva a concluir que dicho medio de impugnación es procedente para combatir los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas, pues, de sostener lo contrario, se dejaría sin la oportunidad al partido político de que una instancia interna revise sus actos.

Por lo anterior, al resultar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Engels Leonardo Espinosa, por su propio derecho como militante activo MORENA, se **Desecha de plano la demanda interpuesta**, no obstante lo anterior este Tribunal estima que **lo procedente es remitir el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA para que a la brevedad lo sustancie y resuelva como procedimiento de quejas y denuncias**, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, en ese tenor se hace del conocimiento de dicha comisión que deberá de dar cumplimiento a lo mandado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA deberá informar a este órgano jurisdiccional

especializado, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Carlos Engels Leonardo Espinosa, militante activo del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a procedimiento de quejas y denuncias, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que ese órgano analice y resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda.

Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante **oficio** a los órganos responsables, y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vioria y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Ithandeuí Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.